

PROCESO No. 12509

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente

Dr. MARIO MANTILLA NOUGUES

Aprobado

Acta

No.

084

Santafé de Bogotá D.C., nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El procesado JUAN DIEGO PATIÑO CONGOTE, quien se halla detenido en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín “Bellavista”, nuevamente solicita que se le otorgue la libertad provisional, pues considera que reúne todos los requisitos objetivos y subjetivos para ser acreedor al beneficio consagrado en el artículo 72 del Código Penal.

A su petición acompaña certificado de trabajo por el período comprendido entre noviembre de 1998 a abril del corriente año y Acta del Consejo de Disciplina.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1° Un Juzgado Regional de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 1995, condenó a Patiño Congote a la pena privativa de la libertad de noventa y nueve (99) meses de prisión y multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales como autor de la infracción descrita en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, agravada conforme al

artículo 38 ibídem., sanción que fuera confirmada por el Tribunal Nacional en fallo calendado el 13 de diciembre siguiente.

El procesado fue privado de su libertad el 21 de junio de 1994, permaneciendo inicialmente bajo custodia policial en las habitaciones 508 y 516 de la Clínica Soma en Medellín (fl. 2), dictándose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación con Resolución de fecha 6 de julio siguiente (fl. 78), es decir, a la fecha ha permanecido en detención efectiva cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días.

En oportunidad pasada PATIÑO CONGOTE acompañó a similar solicitud de excarcelación certificado de trabajo por el período comprendido entre el mes de octubre (parcial) de 1997 y junio de 1998, acreditando durante dicho lapso 1.704 horas en lavandería (fl. 11), labor que también cumplió durante los siguientes meses de julio de 1998 a abril del corriente año (fl. 64 y 125), acreditando 2.280 horas adicionales para un total de 3.984, las que de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 le representan una redención de pena equivalente a ocho (8) meses y nueve (9) días. Por estudio se le certifican 2.964 horas correspondientes al período de mayo de 1995 a octubre (parcial) de 1997 (fl. 51), las que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 ibídem le permiten una rebaja equivalente a ocho (8) meses y siete (7) días, para un acumulado de setenta y seis (76) meses y cuatro (4) días, superiores a las dos terceras partes de la pena impuesta en las sentencias de instancia que corresponden a sesenta y seis (66) meses de prisión.

En proveídos de fechas 2 de diciembre de 1998 y 25 de mayo último, la Sala determinó que PATIÑO CONGOTE efectivamente acredita los requisitos objetivos para acceder a la libertad reclamada, no obstante lo cual su personalidad no permite realizar un pronóstico favorable de su readaptación social, lo que hace necesario su tratamiento penitenciario hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta.

Recuérdese que el peticionario el 21 de junio de 1994 fue trasladado a la Clínica Soma en Medellín, con lesiones producidas por la explosión que se presentara en el inmueble ubicado en la calle 63 No. 80 A 89 del Barrio Robledo, sitio en el cual fue hallada base de coca, recipientes de metal y plástico, químicos como ácido clorhídrico, alcohol etílico, amoníaco, acetona, 5 hornos microondas, elementos todos propios del procesamiento de estupefacientes (cocaína), es decir, que allí funcionaba un laboratorio para esa finalidad, lo que indica una clara industria destinada al narcotráfico y a su comercialización, lo que de suyo hace improcedente la pretensión liberatoria del libelista.

Además, precisó la Sala en las ya citadas oportunidades que. “....siendo de obligatoria referencia el estudio de los ‘antecedentes de todo orden’ que pueda registrar el acusado y que en particular han de revelarse al interior del expediente, no cumpliría la judicatura su función si se mostrase ajena a la necesidad de consultarlos, lo que la obliga a tomar particular interés en el análisis conjunto de los rasgos de personalidad y antecedentes individuales, familiares y sociales de comportamiento, con miras a determinar si ha operado en realidad una rehabilitación y por lo mismo un cambio en los factores que condujeron a la comisión del delito y justificaron la imposición de pena, para animar a la cesación de su efectivo cumplimiento, o si por el contrario esas condiciones permanecen invariables o constituyen todavía un factor de riesgo que interfiera para el reacomodamiento social del procesado con provecho tanto para la comunidad como para él mismo, caso éste último en el que se tendría que mantener su estatus de interno”.

“Lo anterior, por consiguiente, ‘...impide que sobre la sola base de unas bondadosas referencias personales pueda operar esa valoración integral, y sobre todo prescindiendo de las condiciones bajo las cuales se llegó a cometer la infracción juzgada, porque jamás podrá equipararse esta valoración para los casos de un delito pasional u ocasional, con las que se refieren a un delito cuya comisión ha implicado el

montaje de una verdadera empresa que no desaparece por el solo hecho de la entrega o captura de uno o algunos de sus integrantes, dado que en éste último caso, es responsabilidad del juez ante la ley y la comunidad, la de tomar certeza y contar con garantía en cuanto aquella organización preparada para la actividad ilícita haya desaparecido real y radicalmente, o distanciado por lo menos e irrevocablemente de su actividad al sentenciado, ya que de otro modo, flaco servicio se le prestaría a la sociedad y al cumplimiento de los fines de la pena, con simplemente anticipar la posibilidad de que el sentenciado se reincorpore a aquel ambiente y retome aquellos medios y propósitos que lo habían llevado a la comisión de su infracción’.”.

“Ya la Sala en casos similares ha puntualizado y ahora reitera su criterio, según el cual ‘.....con el complejo montaje de una actividad de producción, comercialización y exportación de sustancias estupefacientes que involucran la actividad de todo un grupo muy bien seleccionado, organizado y disciplinado de individuos que en sus diversas escalas se dedican al cultivo de las plantas, a la recolección de las cosechas, luego al proceso de elaboración e industrialización de los productos vedados, posteriormente a su almacenamiento y transporte y por último a su distribución y mercadeo, sin descontar -se infiere de la prolongación de esa actividad en el tiempo- el compromiso de autoridades corruptas’.”.

“Tan complejas organizaciones y actividades, elaboradas y cuidadosamente concebidas y ejecutadas, es racionalmente comprensible que tengan hundidas profundamente sus raíces, sin que hagan fácil, por lo mismo, su desmonte y desvertebramiento, circunstanciando, obviamente, dentro del análisis de esos ‘antecedentes de todo orden’ la complejidad que representa en casos como el presente la valoración del pronóstico de que se hiciera cita en un inicio” (auto del 16 de marzo de 1995 – Mag. ponente Dr. Juan Manuel Torres Fresneda)”.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION

PENAL, NIEGA nuevamente al procesado JUAN DIEGO PATIÑO CONGOTE la libertad provisional demandada.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEG0

FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

RICARDO CALVETE RANGEL

JORGE E. CORDOBA POVEDA
ARGOTE

CARLOS A. GALVEZ

EDGAR LOMBANA TRUJILLO
NOUGUES

MARIO MANTILLA

CARLOS E. MEJIA ESCOBAR
PINILLA

NILSON PINILLA

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Secretaria